

CERTIFICACIÓN



Douglas Ricardo Tórrez García, Abogado, Juez Local Civil y de Familia por Ministerio de Ley de El Sauce, departamento de León, y Secretaría que autoriza, CERTIFICA la SENTENCIA que integra y literalmente dice:

SENTENCIA No. 25-2019.

Expediente Judicial 000007-0316-2019FM.

JUZGADO LOCAL CIVIL Y DE FAMILIA POR MINISTERIO DE LEY.- EL SAUCE, NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- LAS ONCE Y DOS MINUTOS DE LA MAÑANA.-

El suscrito Juez local Civil y de Familia del Municipio de El Sauce, Douglas Ricardo Torrez García, en nombre de la república de Nicaragua, procede a dictar sentencia definitiva.

Demandante: [REDACTED], mayor de edad, estado civil y oficio no precisado, con domicilio en el Estado de Costa Rica.

Representante legal de la demandante: [REDACTED] Z, mayor de edad, soltera, abogada y notaria pública, identificada con cedula 616-310877-0003S y carnet de la Corte Suprema de Justicia 9,701, en su calidad de defensora pública.

Demandado: [REDACTED] identificado con cedula 288-010791-0002P, mayor de edad, soltero, agricultor, con domicilio en el caserío El Carrizo, comarca El Salitre del municipio El Sauce, departamento de León.

Apoderada General Judicial del demandado: [REDACTED] [REDACTED] mayor de edad, soltera, abogada y notaria pública con domicilio en la ciudad del Sauce, departamento de León, identificada con cedula 288-120862-0000A, con carnet de la Corte Suprema de Justicia 5,310.

Estado Requirente: Costa Rica.

Estado Requerido: Nicaragua.

Pretensión: Restitución Internacional del niño IAN MIGUEL RAMIREZ PEREZ por retención ilícita.

VISTOS RESULTAS.

I.- En escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del diecisiete de enero del año dos mil diecinueve compareció la defensora pública [REDACTED] [REDACTED] en virtud de solicitud de los servicios gratuitos de defensoría pública 000336RSD12018FM, en representación legal de la señora [REDACTED] [REDACTED] en el que promovió demanda en contra del señor M [REDACTED]



██████████ exponiendo que conforme Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores aprobado por Nicaragua mediante Decreto 81, Gaceta No. 171 del 8 de septiembre del año dos mil; así también la Convención Interamericana para la Restitución Internacional de Menores, aprobado por Nicaragua mediante Decreto de la Asamblea Nacional No. 3509 del 20 de marzo del dos mil tres y conforme a Protocolo de Actuaciones para la aplicación de las Normas Internacionales en Materia de Sustracción y Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes en el Ámbito del Derecho de Familia; demandaba en la Vía Especial Común de Familia con acción de Restitución Internacional del niño ██████████ quien fue procreado mediante relación de pareja que durante un año y siete meses mantuvieron ██████████ y ██████████, naciendo dicho niño el ocho de julio del dos mil diecisiete en el Hospital Central de San José del País Costa Rica según su certificado de nacimiento que se acompañaba como parte de expediente administrativo seguido ante la Autoridad Central de Nicaragua. Afirmó también que ambos señores tenían su domicilio en Costa Rica, Barrio México, de la Soda Porkis 100 al norte; país donde el niño ██████████ era atendido medicamente desde su nacimientos en la Clínica de la Caja del Seguro Social por tener en aquel país su residencia habitual.

Agregó la demandante que a los dos meses de edad del nombrado niño su mamá ██████████ sufrió un accidente en el que se fracturó la pierna derecha por lo que tuvo que irse el veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete a su país de origen República Dominicana para realizarse intervención quirúrgica, y que ante tal necesidad de salud y al no tener el señor ██████████ quien cuidara a su hijo consintió bajo condición de que fuera regresado por dicho señor a Costa Rica; por lo que en enero del año dos mil dieciocho el señor ██████████ trae a su hijo a Nicaragua, Departamento de León, Municipio El Sauce, Comarca El Salitre, de la Escuela El Carrizo quinientas varas al Este, no retornándolo a Costa Rica a como había sido pactado por ambos progenitores, configurándose así retención ilícita del niño ██████████ lo que motivó que la señora ██████████ presentara denuncia penal el nueve de mayo del dos mil dieciocho por la sustracción de su hijo en contra del nicaragüense ██████████

Sostuvo también la demandante que la retención del niño ██████████ por parte de su padre en Nicaragua violenta el derecho de custodia de su madre, y tiene el carácter de ilícita al tenor de los Artos. 3 y 4 del precitado Convenio de 1980; en tanto ambos progenitores por disposición del Arto. 155 del Código de Familia de Costa Rica, y Artos. 269 y 270 del Código de Familia nicaragüense ostentan la autoridad parental, y en consecuencia les corresponden tomar las decisiones de importancia en relación a la persona de ██████████

También expuso como afirmación de hechos la actora que el Ministerio de la Familia de Nicaragua como Autoridad Central, a través del Licenciado ██████████



el quince de agosto del dos mil dieciocho visitó en su vivienda a [REDACTED] para abordar la posibilidad del retorno voluntario de su hijo a su país Costa Rica y la respuesta fue negativa, por lo que el veinte de agosto del año dos mil dieciocho se emitió Resolución Administrativa DGA-011-08-22-2018 con lo que se agotó la vía administrativa para judicializar el proceso, tal y como constaba en el Expediente Administrativo que se adjuntaba a la demanda. Es así que con tales hechos demandó con Pretensión de Restitución Internacional del niño [REDACTED] al señor [REDACTED].

II- En auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiuno de enero del dos mil diecinueve fue admitida la demanda, se corrió traslado al señor [REDACTED] para que la contestara, y así mismo se le dio intervención de ley tanto a la Procuraduría Nacional de la Familia como al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez para que fueran parte del proceso.

III- A las diez de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil diecinueve presentó escrito de contestación de demanda la Licenciada [REDACTED] en su calidad de apoderada general judicial del demandado Ramirez [REDACTED] representación que acreditó con testimonio de escritura pública número veintiséis, Poder General Judicial autorizado a las ocho de la mañana del tres de febrero del dos mil diecinueve ante los oficios notariales de [REDACTED] contestación de demanda en la que en síntesis como teoría fáctica discordante con la de la actora expuso que reconocía como hecho cierto que el niño [REDACTED] es hijo de su representado y la señora [REDACTED] y que nació el ocho de julio del dos mil diecisiete en el hospital central de Costa Rica, por lo que dicho niño a la fecha de contestación de demanda tenía la edad de dieciocho meses. Agregó también que el niño se encontraba bajo el cuidado, crianza, protección y manutención de su padre desde el veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete que es la fecha en que salió de Costa Rica para radicarse en la Comarca El Salitre, Caserío El Carrizo, exactamente de la Escuela quinientas varas al Este, Municipio El Sauce, Departamento de León, Nicaragua, país éste donde ingresó el treinta de diciembre del año dos mil diecisiete cumpliendo todos los trámites migratorios al efecto, entre ellos el permiso de salida autorizado por ambos progenitores el diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete. Que la señora [REDACTED] le manifestó que viajaría a República Dominicana por el asunto de la fractura de una pierna y que le dejaba a su hijo para que decidiera qué hacer con él, solicitándole incluso Un mil dólares (US 1,000) para sufragar su viaje de Costa Rica a República Dominicana, cantidad líquida que el demandado entregó el veintiocho de diciembre del mismo año. Expuso estar de acuerdo con que se estableciera un calendario y formas de relación y comunicación madre e hijo sin que se perjudicara la integridad de [REDACTED] tomando en cuenta que su madre cada fin de semana ingiere licor.



Como hechos controvertidos negó que hubiese existido acuerdo entre los progenitores del nombrado niño para que regresara de Nicaragua a Costa Rica en tanto la señora [REDACTED] más bien le había dejado a su padre la libertad de ver qué hacer con su hijo, por lo que [REDACTED] se vio obligado a venirse a su país Nicaragua con su hijo quien tenía cinco meses de edad puesto que requería quien cuidara al niño para poder laborar fuera de su casa, lo que lo obligó a permanecer en su país al contar con el apoyo de su familia para el cuidado de su hijo. Adicionalmente también afirmó que frente a la preocupación de su representado por la seguridad de su hijo [REDACTED] la madre de éste tomaba licor consuetudinariamente dentro y fuera de casa lo que le llevó a recurrir ante la institución llamada "Patronato" en la ciudad de San José, Costa Rica; situación que motivó a [REDACTED] a buscar ayuda de su familia para la protección de su hijo.

En cuanto al derecho de custodia que la parte demandante dice violentado, afirmó que [REDACTED] regresó de República Dominicana a Costa Rica el veintiséis de abril del año dos mil dieciocho y que tanto el tiempo que estuvo en aquel país como el que ha permanecido en Costa Rica siempre ha mantenido comunicación telefónica a través de mensajes y video llamadas con su hijo, de ahí que a su consideración no se ha violentado el derecho de custodia de dicha señora, aunque en determinado momento se debilitaron las comunicaciones debido a los insultos y amenazas de muerte que ella le profería al demandado [REDACTED] y a la madre de éste. Que no se ha violentado la Autoridad Parental de la dominicana [REDACTED] y tan es así que para que el niño [REDACTED] como hijo de un nicaragüense fuese protegido por las leyes de Nicaragua fue inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de El Sauce, Departamento de León, según [REDACTED], Libro de nacimiento del año dos mil dieciocho. Adicionalmente sostuvo que dicho niño nunca fue sustraído de manera ilegal del seno materno porque se encuentran documentos indubitables que indican que se cumplieron todos los requisitos legales para que el niño pudiera salir de Costa Rica hacia Nicaragua y que ya en este país se le legalizó su identidad a través de su inscripción en el ya indicado Registro Civil, permaneciendo bajo el cuidado y crianza de su padre y de la familia de éste, no pudiendo regresar a Costa Rica por algunas razones como que la madre del niño [REDACTED] es adicta al licor y por tal vicio dejaba abandonado al niño desde pocos meses de nacido, y por falta de recursos económicos para costear los gastos de transporte.

Con la exposición de hechos antes relacionados la Licenciada [REDACTED] en el carácter ya señalado además de contestar demanda mediante la negación de los hechos, reconvino con pretensiones acumuladas de Cuido y Crianza del niño [REDACTED] a favor de su representado [REDACTED] y Pago de pensión de Alimentos de dicho niño, ambas en contra de la señora [REDACTED]


IV- Se dictó auto a las doce y veintiocho minutos de la tarde del cuatro de febrero del dos mil diecinueve en el que fundamento en el Arto. 1 del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores que establece como su finalidad garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado Contratante; y velar porque los derechos de custodia y de visita vigente en uno de los Estados Contratantes se respeten en los demás Estados Contratantes. Así también en el Arto. 1 de la Convención Interamericana que dispone que con ella se procura la pronta restitución de los niños y niñas que hayan sido sustraídos o retenidos ilegalmente, con el objetivo de mantenerle en su residencia habitual y hacer respetar el derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares. Sin embargo al disponer el primero de los instrumentos jurídicos internacionales ya invocado en su Arto. 19 que la decisión que se adopte sobre la Restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia; y el Arto. 15 de la señalada Convención Interamericana que la Restitución de menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda; se denegó por ser procesalmente inviable la tramitación de la referida reconvencción del señor [REDACTED] Sevilla, y se citó a las partes para Audiencia Inicial.

V- A las nueve de la mañana del veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve se realizó Audiencia Inicial a la que comparecieron la defensora pública [REDACTED] [REDACTED] como representante legal de la demandante [REDACTED] el Licenciado [REDACTED] como funcionario de la Autoridad Central, es decir, del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez de Nicaragua, así mismo el demandado [REDACTED] con su apoderada general judicial [REDACTED] audiencia en que conocida sus finalidades conforme el Arto. 524 CF y que la pretensión en controversia de Restitución Internacional del niño [REDACTED] es conciliable, las partes llegaron a acuerdo condicionado consistente en que: **1.- El señor [REDACTED] Sevilla, acepta que su hijo [REDACTED] sea restituido a Costa Rica como Estado Requirente a través de las autoridades centrales de ambos países en la aplicación de las normas internacionales en materia de sustracción y restitución de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del derecho de familia.- Restitución que será realizada siempre que se le permita a él, es decir, a [REDACTED] [REDACTED] acompañar a su hijo [REDACTED] en el traslado hacia el país requirente a través de la coordinaciones de la autoridad central de Nicaragua con la autoridad central de Costa Rica. Corriendo a costa de dicho señor el costo económico para legalizar su pasaporte para que migratoriamente pueda viajar a Costa Rica. 2.- Siendo que el niño [REDACTED] ingres a Nicaragua el treinta de diciembre del año dos mil diecisiete, utilizando como documento para su ingreso pasaporte costarricense número [REDACTED], existe multa que cancelar por haber permanecido en Nicaragua más del tiempo autorizado, por lo que ambas**



partes solicitan que a través de la autoridad judicial del proceso y en comunicación con la Jueza Enlace tal como lo establece el arto 56 del Protocolo de Actuaciones ya mencionado se solicite al Director general de migración y Extranjería o a quien corresponda la exoneración del pago de la referida multa. 3.- Que la restitución del niño [REDACTED] el señor [REDACTED] la acepta bajo condición de que a través de coordinaciones entre la Autoridad Central de Nicaragua y la Autoridad Central de Costa Rica se le garantice la solución alterna de conflicto penal, o cualquier otra forma de solución del proceso penal previsto en la legislación Costarricense que evite al señor [REDACTED] ser procesado por la denuncia presentada por la señora [REDACTED] al haberlo denunciado por el tipo penal de sustracción de persona menor y cualquier otro tipo penal en que sea subsumido los hechos de la denuncia ya señalada. - Sin perjuicio de que la autoridad judicial de la causa solicite a la Jueza Enlace en base al arto 56 del mencionado Protocolo la correspondiente coordinación con las autoridades del Estado Requiriente a efecto de informar en este proceso la respuesta sobre la solución alterna al conflicto penal ya señalado. 4. Una vez obtenida la respuesta a las condiciones planteadas por el señor [REDACTED] para aceptar la restitución de su hijo las partes están entendidas de que se convocará a subsiguiente sesión de audiencia inicial a efectos de acordar la hora, fecha y condiciones en que [REDACTED] entregara físicamente a su hijo [REDACTED], para su ulterior restitución al Estado Costarricense. 5.- Ambas partes están entendidos que la restitución del niño [REDACTED] en manera alguna afecta el derecho subjetivo de acción de [REDACTED] para que conforme la legislación de familia del Estado Costarricense y ante los Tribunales Internos de este país pueda litigar lo atinente al ejercicio de su Autoridad Parental, la de la señora [REDACTED], el cuidado y crianza de su hijo o bien el régimen de comunicación y visita que mantendrá con él.

VI- Una vez que la autoridad judicial de la causa recibió correo electrónico a las ocho y siete minutos de la mañana del veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, reenviado por el licenciado [REDACTED] abogado actuante por parte del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez de Nicaragua, en el que hace del conocimiento del judicial de la cuasa la respuesta que vía correo electrónico le enviara a él la señora [REDACTED] Asesora Jurídica del Patronato Nacional de la Infancia de Costa Rica, Autoridad Central de dicho Estado en asunto de Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes; correo en el que se expresa que se asegura que el demandado no será encarcelado no obstante la solución de la denuncia penal por sustracción de menor se dará hasta que se compruebe que el niño [REDACTED] está en Costa Rica; se convocó a las partes para continuar la audiencia inicial a las nueve de la mañana del nueve de mayo del año dos mil diecinueve, en las que las partes, esta vez con la comparecencia del licenciado [REDACTED] identificado con



cedula numero [REDACTED] por parte de la Autoridad Central, retomando lo acordado en la primera sesión de audiencia inicial, finalmente establecieron acuerdo total consistente en: 1.- El señor [REDACTED] Sevilla, restituirá a su hijo [REDACTED] al Estado de Costa Rica, para lo cual **el veintiséis de Junio del año dos mil diecinueve a las diez de la mañana entregara físicamente a su hijo** a la autoridad central, es decir Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez con sede en la ciudad de Managua, de ENEL central setenta y cinco varas al sur; debiendo levantarse la correspondiente acta de entrega del niño.- fecha que ha sido acordada teniendo en consideración que el demandado se desempeña como trabajador del campo y por lo tanto es de escasos recursos económicos y en aras de colaborar con la restitución de su hijo y acompañarlo hasta el Estado Requirente en su traslado, obtuvo una primera visa que se le venció el cinco de mayo del año dos mil diecinueve y en este momento no cuenta con recursos económicos para sufragar los costos de la obtención de una nueva visa Costarricense. 2.- También las partes están de acuerdo que se establezca en sentencia que tal y como se manifestó vía correo electrónico por parte de la abogada de asesoría jurídica del Patronato Nacional de la Infancia de Costa Rica, [REDACTED] el señor [REDACTED] por el delito de Sustracción de Menor por el que fue denunciado por la madre de su hijo, señora [REDACTED] no será sancionado penalmente por los supuestos hechos planteados en dicha denuncia, debiendo las autoridades competentes de dicho Estado Requirente de conformidad a su norma jurídica penal interna resolver dicho proceso penal mediante soluciones alternas al conflicto y en particular al principio de oportunidad. 3.- Las partes están de acuerdo, incluido el representante de la autoridad central [REDACTED], que en el traslado del niño [REDACTED] sea acompañado tanto en el territorio Nicaragüense así como en base a las coordinaciones de la Autoridad Central Nicaragüense con la Autoridad Central Costarricense, en el territorio del Estado Requirente hasta su destino final en San José Costa Rica, acuerdo que se toma debido al apego afectivo que el niño tiene con su padre [REDACTED]

CONSIDERANDO.

I.- El presente proceso ha sido tramitado con el debido respeto a las garantías que establece el arto 34 de la constitución política, estándole atribuida competencia a este Juzgado Local Civil y de Familia, para el conocimiento y resolución de la pretensión planteada en la demanda y las propias de la contestación de demanda ya relacionadas. Competencia que deviene de lo dispuesto en los Artos. 429 y 430 literal A) del CF, disposición ésta que establece que es Juez o Jueza del domicilio de los niños y niñas es el competente para conocer de los procesos donde se reclamen sus derechos.



II.- En Audiencia Inicial realizada a las nueve de la mañana del veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve y su continuación a las nueve de la mañana del nueve de mayo del mismo año, las partes con patrocinio legal de sus abogados ya identificados en esta sentencia, establecieron un acuerdo total sobre la pretensión controvertida de Restitución Internacional del niño [REDACTED] adquiriendo la misma el carácter de audiencia única por la inexistencia de ulterior litis que hiciese necesario el posterior desarrollo del proceso. Es meritorio entonces señalar que el Arto. 450 CF dispone en su segundo párrafo que cuando las partes establecen acuerdo, la función del judicial debe concretarse a garantizar que los acuerdos no impliquen renuncia de derechos, ni afectaciones a los intereses jurídicos protegidos; tal y como lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia en Acuerdo No. 107 del 29 de Octubre del 2015, cuando en el Numeral 15 instruye que cuando exista acuerdo conciliatorio, en la sentencia la autoridad judicial debe limitarse únicamente a convalidar los acuerdos alcanzados en la conciliación y no hacer valoración de pruebas, garantizar el principio de legalidad y proporcionalidad. Lo que en el presente proceso ha sido debidamente atendido por no existir renuncia a derecho alguno ni afectación a los indicados intereses de las partes procesales, y fundamentalmente del niño [REDACTED] de quien al resolverse a favor de su Restitución hacia el Estado Requirente Costa Rica, se le está antes bien tutelando los derechos de custodia y de visita; derechos reconocidos en el Arto. 1 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que su literal b) dispone por finalidad: Velar por que los derechos de Custodia y de Visita vigentes en uno de los Estados Contratantes se respeten en los demás Estados Contratantes. Derechos que también se encuentran reconocidos en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores que en su Arto. 1 establece que dicha Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares. Así mismo dicho acuerdo conciliatorio resulta en la medida que se logra la protección de los indicados derechos de [REDACTED], acorde al Principio del Interés Superior del Niño reconocido en el Arto. 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del niño y niña, y Arto. 440 del Código de Familia nicaragüense, en la medida que también permitirá preservar sus relaciones familiares con su madre [REDACTED]; relaciones cuya preservación o restablecimiento constituye una obligación Estatal por imperativo del Arto. 8.1 de dicha Convención del niño y niña.

POR TANTO

Conforme a los Artos. 5, 6, 34, 70, 71 segundo párrafo, 73, 138, numeral 12, y 160Cn; Artos. 1, 2.1, 3.1.2, 8.1, 9.1.3 de la Convención sobre los derechos del Niño



y Niña; Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 19, 23 y 25 del Convenio sobre los Aspectos Cíviles de la Sustracción Internacional de Menores; Artos. 1, 2, 3, 4, 6, 8 literal b), 9, 14, 15, 16, 22, de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; Artos. 1, 3, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 32, 41, 47, 49, 50, 52 del Protocolo de Actuaciones para la Aplicación de las Normas Internacionales en Materia de Sustracción y Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes en el Ambito del Derecho de Familia; Artos. 1, 2 literales a y b, 4, 7, 37, 267, 269, 281, 282, 283, 435, 436, 438, 439, 442, 445, 446, 447, 449, 450, 451, 469, 523, 524, 480, 486, 487, 490, 501, 502, 537, 538 del CF; Arto 13 de la ley orgánica del poder Judicial de la república de Nicaragua esta autoridad **RESUELVE. I.-** Ha lugar a la Restitución Internacional del niño [REDACTED] de Nicaragua hacia el Estado de Costa Rica promovida por la señora [REDACTED] representada por la defensora pública [REDACTED] en contra del señor [REDACTED], todos de generales de ley señaladas en la presente sentencia. **II-** En consecuencia se le ordena al señor [REDACTED] *restituir a su hijo [REDACTED] al Estado de Costa Rica, para lo cual el veintiséis de Junio del año dos mil diecinueve a las diez de la mañana entregará físicamente a su hijo a la Autoridad Central de Nicaragua, es decir, al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez con sede en la ciudad de Managua, con oficinas ubicadas de ENEL central setenta y cinco varas al sur; debiendo dicha autoridad elaborar la correspondiente acta de entrega del niño.* **III-** En base a las coordinaciones establecidas durante el proceso entre el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez de Nicaragua en su calidad de Autoridad Central del Estado Requerido y el Patronato Nacional de la Infancia de Costa Rica, como Autoridad Central del Estado Requirente, debe garantizársele al demandado [REDACTED] que por los hechos típicos del delito de Sustracción de Menor por el que fue denunciado por la madre de su hijo, señora [REDACTED] no será sancionado penalmente, debiendo las autoridades competentes de dicho Estado Requirente de conformidad a su norma jurídica penal interna resolver dicho proceso penal mediante soluciones alternas al conflicto y en particular al principio de oportunidad o cualquiera otra resolución legal que autorice la legislación penal de Costa Rica para evitar la sanción penal a dicho ciudadano nicaragüense. **IV-** En el traslado del niño [REDACTED] por su vínculo o apego afectivo con su padre [REDACTED] deberá ser acompañado por éste tanto en el territorio Nicaragüense así como en base a las coordinaciones de la Autoridad Central Nicaragüense con la Autoridad Central Costarricense, en el territorio del Estado Requirente hasta su destino final en San José Costa Rica, debiéndoseles trasladar en el mismo medio de transporte. **V-** A fin de garantizar el cumplimiento de los deberes Estatales de Nicaragua en materia de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes, y por el estado de pobreza del demandado [REDACTED] se ordena la exoneración de pago de multa adeudada por la permanencia del niño [REDACTED] más tiempo del autorizado

en territorio nicaragüense ya que ingresó como Costarricense. VI- De conformidad a lo dispuesto en el Arto. 56 del Protocolo de Actuaciones para la Aplicación de las Normas Internacionales en Materia de Sustracción y Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes en el Ámbito del Derecho de Familia, envíese Certificación de la presente sentencia a la Jueza Enlace. VII- Se le advierte a las partes el derecho que tienen de impugnar la presente sentencia conforme los medios recursivos establecidos en los artos. 495 y 544 del CF. COPIESE Y NOTIFIQUESE.- Licenciado Douglas Ricardo Tórrez García (f) Douglas T. G. Juez. Licenciada Sonia Maria Marin Rivera (f) SMarinR. Secretaria.- Un sello. Libro la presente Certificación la que firmo, sello y rubrico en la ciudad de El Sauce, departamento de León, País de Nicaragua, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.-


Lic. Licenciado Douglas Ricardo Tórrez García
Juez Local Civil de El Sauce.


Lic. Sonia Maria Marin Rivera
Secretaria Judicial.

